



SECRETARIA. San Juan de Pasto 30/05/2024. Paso al Despacho de la señora Juez el presente asunto, sin que se haya presentado escrito de subsanación a la contestación de la demanda y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**ALVARO EDUARDO MENA ORTEGA
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 2022-00339-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MAURICIO GÓMEZ GARCÍA.
DEMANDADO: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y OTROS.

AUTO No. 433

San Juan de Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a tener por no contestada la demanda y a estudiar la solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

2.1 AUSENCIA DE SUBSANACIÓN A CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y publicado en estados electrónicos el día diez (10) de mayo de 2024, el Juzgado otorgó a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DE NARIÑO el término de cinco (5) días para que subsane las falencias del escrito de la contestación de la demanda, al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 y 2 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. Vencido el término conferido, la parte pasiva no presentó el respectivo escrito de subsanación de la falencia anotada, razón por la cual, el Despacho procederá a tener por no contestada la demanda de conformidad con el parágrafo 3° de dicho artículo.

2.2 AUSENCIA DE RÉPLICA DE LOS DEMANDADOS.

Así mismo, mediante correo electrónico recibido el 11 de enero del 2023, el apoderado de la parte actora acredita notificación de los demandados Carlos Mario Carmona Patiño, Consorcio Vías Nariño, Santiago Sánchez Vesga, Julio Cesar Lara Silvia, e Ingeniería, consultoría y proyectos S.A.S. Sin embargo, los mencionados demandados no armaron al plenario escrito de réplica de la demanda principal, por lo cual la demanda habrá de tenerse por no contestada y como indicio grave en su contra de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T y S.S.

2.3 REQUERIMIENTO PARA ACREDITAR LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA AL SEÑOR JAVIER ANDRÉS GAVIRIA MOSQUERA.

Analizada la constancia de notificación personal aportada por la parte actora en mensaje de datos del 11 de enero de 2023, encontrando que la dirección electrónica a la que fue remitida la primicia sobre el auto que admite la demanda al señor Javier Andrés Gaviria Mosquera no corresponde a la anotada en la demanda principal.

Nótese como en la impresión del correo electrónico contentivo de la notificación personal se indica que el mensaje contentivo de la notificación está dirigido a la dirección electrónica: ingjagaviria@hotmail.com, la cual dista palmariamente de las anotadas en la demanda, las cuales corresponden a:

JAVIER ANDRÉS GAVIRIA MOSQUERA
Representante legal
GAVIRIA MOSQUERA SAS
NIT:900.801.940-0
DOMICILIO PERMANENTE: Manzana A Lote 2 Parque Industrial. POPAYÁN
jangamo87@hotmail.com
ingjagaviria@gmail.com

La anterior irregularidad impide al Juzgado tener certeza respecto a la idoneidad del canal utilizado por el demandante para notificar personalmente a su contraparte, y por ende, si la comunicación cumplió su finalidad legal y procesal, de tal forma que, se estima necesario requerir a la parte actora para que acredite la notificación personal del demandado Javier Andrés Gaviria Mosquera, respecto del auto que admite la demanda donde conste que la copia de la providencia, la demanda y sus anexos fueron entregados a la dirección electrónica referida.

2.4 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita se decrete la medida cautelar contemplada en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que a su juicio establece que, los demandados han realizado acciones tendientes a eludir pagos, lo que implicaría un peligro para la efectividad de las condenas que podrías llegarse a impartir en el presente asunto.

Es preciso señalar que el procedimiento laboral contempla el decreto y práctica de medidas cautelares en el proceso ordinario conforme lo dispone el artículo 85 A del C.P.T. y SS; norma que reglamenta los requisitos de fondo, las causales, la consideración del juez de la necesidad de la misma y la medida de caución como única cautela en esta clase de procesos.

Por lo tanto, la parte demandante deberá asumir la carga probatoria para demostrar que la parte demandada pretende insolventarse, impedir la efectividad de la sentencia o que esté en dificultad para el cumplimiento de sus obligaciones, y si logra este cometido, se procederá a imponer la medida regulada de manera especial para el proceso en la norma antes citada.

En consecuencia, este despacho practicará la mencionada Audiencia Especial prevista en el artículo 85A del CPT Y SS para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por no contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño y tenerlo como indicio grave en su contra.

SEGUNDO.- TENER por no contestada la demanda por parte de los demandados Carlos Mario Carmona Patiño, Consorcio Vías Nariño, Santiago Sánchez Vesga, Julio Cesar Lara Silvia e Ingeniería, consultoría y proyectos S.A.S. y tenerlo como indicio grave en su contra.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandante acreditar la notificación personal del auto que admite la demanda en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 frente al señor Javier Andrés Gaviria Mosquera a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica ingjagaviria@gmail.com. Apórtese al expediente las constancias de rigor donde conste que el mensaje de datos contentivo de la notificación personal se remitió al correo electrónico.

CUARTO.- SEÑALAR el día veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para que tenga lugar la audiencia especial en artículo 85 A del C. P.T. y de la S.S. en la cual se resolverá la procedencia de la medida cautelar solicitada.

QUINTO. - ORDENAR la realización de la audiencia por medios virtuales, a través de la plataforma que determine el Consejo Superior de la Judicatura. El respectivo enlace de acceso a la diligencia, será remitido por parte de Secretaría vía correo electrónico.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Amalia Andrade Arevalo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd5c8d1c770796d3981d98dc6988589267f691d6335bf9c9cef5bf52356772b**

Documento generado en 30/05/2024 10:36:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>